



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2022-032, informando lo siguiente:

Por auto proferido el 8 de febrero de 2023, se improbo la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante y se aprobó la reliquidación realizada en la secretaría del juzgado, toda vez que se observó que la parte interesada presentó un saldo a deber de \$4'138.223 pero en la relación no aparecen registrados los dineros consignados entre el mes de septiembre de 2022 y el mes de enero de 2023, circunstancias que hace que el saldo no sea acorde con la realidad.

No obstante lo anterior, se advierte que en la reliquidación que hizo el juzgado, se cobraron las cuotas de alimentos de los meses de mayo a diciembre de 2022, con sus respectivos intereses, señalando que las cuotas de alimentos desde el mes de septiembre de 2022 han sido efectivamente pagadas dentro del proceso de alimentos radicado 2021-341, por medio de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, como se aprecia en el siguiente reporte:

CONSIGNACIONES REALIZADAS AL PROCESO 2021-341

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
170013110005 20210034100

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 8

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030001372144	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	05/10/2022	\$ 525.000,00
VER DETALLE	418030001377045	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2022	03/11/2022	\$ 525.000,00
VER DETALLE	418030001382430	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2022	07/12/2022	\$ 525.000,00
VER DETALLE	418030001384549	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2022	14/12/2022	\$ 575.000,00
VER DETALLE	418030001388732	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	13/01/2023	\$ 525.000,00
VER DETALLE	418030001393790	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2023	07/02/2023	\$ 609.000,00
VER DETALLE	418030001397667	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2023	06/03/2023	\$ 609.000,00
VER DETALLE	418030001402800	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2023	12/04/2023	\$ 609.000,00

Total Valor \$ 4.502.000,00

En la misma reliquidación que hizo el despacho, se abonaron las consignaciones realizadas entre agosto y diciembre de 2022, para el proceso radicado 2022-032, arrojando un saldo por pagar el demandado de **\$3'238.828,95**.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, procedió esta secretaría a realizar nuevamente la reliquidación del crédito en este asunto, pero únicamente por los valores dejados de pagar por parte del demandado, esto es, los saldos de los incrementos de las cuotas alimentarias con sus respectivos intereses, hasta el mes de agosto de 2022, con la advertencia que a partir del mes de septiembre de 2022, en el radicado 2021-341 se está consignando completamente la cuota alimentaria mensual por el valor actualizado; dicha reliquidación se realizó teniendo en cuenta además, el saldo de la liquidación anterior que fue liquidada hasta abril de 2022, que arrojó un saldo de \$1'808.730,00 y, aplicando las consignaciones realizadas de julio de 2022 a marzo de 2023, así,:

CONSIGNACIONES REALIZADAS AL PROCESO 2022-032

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

170013110005 20220003200

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 10

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030001361641	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2022	19/08/2022	\$ 288.788,63
VER DETALLE	418030001366921	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	02/09/2022	\$ 294.293,84
VER DETALLE	418030001372145	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	05/10/2022	\$ 294.293,84
VER DETALLE	418030001377046	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2022	04/11/2022	\$ 294.293,84
VER DETALLE	418030001382429	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2022	06/12/2022	\$ 294.293,84
VER DETALLE	418030001384548	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2022	14/12/2022	\$ 305.708,03
VER DETALLE	418030001388733	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	13/01/2023	\$ 426.185,51
VER DETALLE	418030001393791	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2023	07/02/2023	\$ 296.037,16
VER DETALLE	418030001397668	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2023	06/03/2023	\$ 296.037,16
VER DETALLE	418030001402801	24334812	VIVIANA	CASTA O GALLEGO	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2023	12/04/2023	\$ 296.037,16

Total Valor \$ 3.085.969,01

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Días Interés	Total Interés	cuota + interés	valor abono	SALDO
SALDO ANTERIOR							\$ 1.808.730,00
mayo	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	11	\$ 23.245,86	\$ 445.897,86		\$ 2.254.627,86
junio	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	10	\$ 21.132,60	\$ 443.784,60		\$ 2.698.412,46
extra junio	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	10	\$ 21.132,60	\$ 443.784,60		\$ 3.142.197,06
julio	\$ 525.000,00	\$ 2.625,00	9	\$ 23.625,00	\$ 548.625,00	\$ 288.788,63	\$ 3.402.033,43
agosto	\$ 525.000,00	\$ 2.625,00	8	\$ 21.000,00	\$ 546.000,00	\$ 294.293,84	\$ 3.653.739,59
septiembre						\$ 294.293,84	\$ 3.359.445,75
octubre						\$ 294.293,84	\$ 3.065.151,91
noviembre						\$ 294.293,84	\$ 2.770.858,07
diciembre						\$ 305.708,03	\$ 2.465.150,04
extra diciembre						\$ 426.185,51	\$ 2.038.964,53
2023							\$ 2.038.964,53
enero						\$ 296.037,16	\$ 1.742.927,37
febrero						\$ 296.037,16	\$ 1.446.890,21
marzo						\$ 296.037,16	\$ 1.150.853,05
TOTALES	\$ 2.317.956,00	\$ 11.589,78		\$ 110.136,06	\$ 2.428.092,06	\$ 3.085.969,01	\$ 1.150.853,05

Manizales, abril 17 de 2023

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00032 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VIVIANA CASTAÑO GALLEGO

DEMANDADO: JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con observancia de la constancia secretarial que antecede y las circunstancias en ella indicadas, se procede a resolver sobre la reliquidación aprobada mediante auto proferido el 8 de febrero de 2023, previas las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente, luego de presentada la última reliquidación del crédito presentada por la parte

demandante, la cual una vez revisada por el despacho debió improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, con el fin de aplicar los abonos dadas las consignaciones recibidas entre los meses de agosto de 2022 a enero de 2023.

- Ahora, teniendo en cuenta que en este despacho se tramitó el proceso de alimentos con radicado 2021-341 entre las mismas partes, en el cual se han recibido consignación de la cuota alimentaria mensual desde el mes de septiembre de 2022, por un valor de \$525.000 el cual correspondía a ese año y que con el incremento para el 2023, quedó en la suma de \$609.000, valor que se ha recibido en los meses de enero, febrero y marzo del presente año, tal y como lo demuestra el cuadro visible en la parte superior; es decir, que si bien el presente proceso ejecutivo fue iniciado por el no pago de los saldos correspondientes a los aumentos anuales de la cuota alimentaria con sus respectivos intereses por la mora en su pago y que para lograr la efectividad de dicha ejecución se decretó el embargo del 10% del salario y prestaciones sociales del demandado al servicio de la Policía Nacional, se señala igualmente que, en el proceso de alimentos ya se encuentra recibiendo la cuota mensual alimentaria, de igual forma descontada del salario del demandado, por lo que no es posible continuar la ejecución sobre saldos que ya no se están adeudando.
- Por lo cual, la secretaría de este juzgado realizó nuevamente la reliquidación del crédito en este asunto, pero únicamente por los valores dejados de pagar por parte del demandado, esto es, los saldos de los incrementos de las cuotas alimentarias con sus respectivos intereses, hasta el mes de agosto de 2022, dado que, a partir del mes de septiembre de 2022, en el radicado 2021-341 se está consignando completamente la cuota alimentaria mensual por el valor actual, lo mismo para el presente año; dicha reliquidación se realizó teniendo en cuenta además, el saldo de la liquidación anterior que fue liquidada hasta abril de 2022, que arrojó un saldo de \$1'808.730,00 y, aplicando las consignaciones realizadas de julio de 2022 a marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el auto proferido el 8 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación realizada en la secretaría del juzgado y que arrojó un saldo de \$3'238.828,95, pero en la cual se liquidaron las cuotas alimentarias supuestamente dejadas de pagar en los meses de septiembre a diciembre de 2022, cuotas que estaban siendo pagadas en el proceso de alimentos radicado 2021-341; en consecuencia, se aprobará la última reliquidación de crédito realizada en el despacho, que inicia con el saldo de la liquidación aprobada el 7 de junio de 2022 (\$1'808.730), aplica las cuotas generadas de mayo a agosto de 2022, sus respectivos intereses y, realiza el descuento correspondiente a las consignaciones recibidas para el radicado 2022-032, correspondiente al 10% del embargo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el 8 de febrero de 2023, por las razones antes expuestas y, en su lugar, **IMPROBAR** la reliquidación la parte demandante y que dio lugar al auto que aquí se deja sin efecto.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en su lugar, **APROBAR** la última reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTA ADEUDADAS A AGOSTO 2023:.....	\$2'317.956,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 110.136,06
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$2'428.092,06
TOTAL ABONOS:.....	\$3'085.969,01
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$1'150.853,05

TERCERO: ESTABLECER que, hasta el mes de marzo de 2023, incluyendo el capital (saldo anterior, saldos de cuotas adeudadas e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$1'150.853,05**, por lo antes dicho

CUARTO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b854f092d41682a46f8ec9c1dd3e93ba1500ee3af59cb1ba99a8f60bb681424**

Documento generado en 17/04/2023 06:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00210 00
PROCESO: DECLARACION U.M.H. Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTES: MARCO AURELIO RIOS HERRERA
DEMANDADOS: DARIO, BELEN, ADIELA VELEZ ARISTIZABAL Y
OTROS como herederos determinados y herederos
indeterminados del señor JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL

Manizales, diecisiete (17) abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la audiencia proferida el día 14 de abril en el presente proceso, se percató esta judicial que en la parte resolutive no quedó inmersa una decisión que se adoptó en la considerativa y con la cual se decidió la tacha de presentada por el apoderado de los herederos determinados en relación con los testimonios de los señores Juan José Ríos Atehortúa y José Eliecer Orozco Herrera, por lo que en disposición del artículo 286 del CGP se procederá a adicionar la sentencia; se reitera que la decisión quedó debidamente sustentada en la considerativa pero se omitió incluirla en la resolutive. .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha el 14 de abril de 2023, con el siguiente ordinal:

“TERCERO: DECLAR IMPROSPERA la tacha formulada por el apoderado judicial de los herederos determinados frente con respecto a los testigos Juan José Ríos Atehortúa y José Eliecer Orozco Herrera”

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría proceda como se ordenó la sentencia proferida en audiencia del 14 de abril de 2023, con respecto al trámite de la alzada

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac5f0391ec0862a7aaf4bfe0813514c41d97b7b8beda13d561388116d72f81c**

Documento generado en 17/04/2023 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00396 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.O.M
REPRESENTANTE: MANUELA MONTES LOAIZA
DEMANDADA: LUZ INES HERRERA CASTRO
VINCULADO: HERMAN LEONARDO OSPINA HERRERA

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el día 17 de mayo de a las 9:00 a.m., elevada por la doctora Lina María Gutiérrez Díaz, apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho considera:

1. Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por otro parte dispone el artículo 107 ibidem, dque las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

2. Finca la solicitud de aplazamiento la apoderada judicial en que para el 17 de mayo de 2023 tiene programada con anterioridad una audiencia en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho en la audiencia programada la cual se iniciará en la data y fecha señalada de conformidad con los art. 107 y 372 del CGP, las razones son las siguientes:

i) La razón que plantea la apoderada no puede tenerse como una justa causa bajo los parámetros de la sana crítica y para efectos del aplazamiento que exige, pues el cruce de audiencias a las que alude no corresponde una situación justificable para el aplazamiento máxime cuando esta audiencia se encuentra programada con una fecha de antelación suficiente para que se realice por la apoderada, las diligencias que corresponden ya para el aplazamiento de la otra audiencia ora y de ser su interés y voluntad para la sustitución de conformidad con el art. 75 del CGP-ya en la otra diligencia o en esta ; de ahí que no exista razón legal por la que deba darse un trato preferencial a otra audiencia sobre la presente, menos aún justificar su inasistencia, pues es su deber legal estar presente en la audiencia a la que se le convocó.

En este punto debe tenerse en cuenta que de igual importancia tiene la audiencia que tiene ante el Juzgado Administrativo como el presente e igual responsabilidad deriva para aquella no hacerse presente en esta diligencia que en la que alude conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 , razón por la que la ley la faculta para sustituir el poder y es por eso que la razón que esgrime no pueda ser tenida en cuenta como una justificación para que no asista a la audiencia programada en este proceso.

ii) Reiterada ha sido la postura constitucional el lo referente a que el cruce de audiencias para una misma fecha no revela imprevisibilidad, caso fortuito o fuerza mayor que deriven una justa causa para un aplazamiento, menos aún que una u otra se haya fijado antes o después, pues precisamente revela la normativa vigente mecanismos para los apoderados que les permiten sortear tales eventos y que por

ende no corresponde a una justificación para el aplazamiento de una audiencia judicial ¹

iii) La negativa del Despacho, obedece a la disposiciones de celeridad que se dispone para la resolución de procesos, por lo que en el caso de marras no es posible aceptar el aplazamiento, amén que Juzgado no fija audiencias de conformidad con la disponibilidad de los usuarios, auxiliares o abogados ello derivaría que cada vez que se presentara tal hecho se aplazara la resolución de un conflicto; la disposición frente a audiencias se establece por el turno, orden, agendamiento y programación de cada uno de los procesos a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley frente a toda la carga de trámites que tiene el Despacho y respecto de los cuales de conformidad al artículo 42 del CGP debe adoptar una decisión que resuelva el litigio en términos de eficiencia y celeridad, de ahí que acceder a lo pedido por la parte emergería dilatar sin una justa causa e ir en contravía a lo dispuesto en el artículo 5 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada en auto del 10 de abril de 2023, en consecuencia, mantener la fecha programada en ese auto, esto es para el día 17 de mayo de 2023 a las 9:00 am., por lo que se exhorta a apoderados y partes concurrir a la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán garantizar su conexión con la plataforma LifeSize, como se les indicó en auto pasado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e8219e1d6094e53ab57db906778ef91079125b18eea76b886000825a1e5e7f**

Documento generado en 17/04/2023 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC 2327/2018



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 17001311000520220039900

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE

DEMANDADO: JHON FREDY ALVARÁN

Manizales, 17 de abril de 2023

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el apoderado del demandado DR. SANTIAGO CAÑAVERAL, obrante en el memorial de fecha 13 de abril de 2023, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería a la DRA. MARIANA LONDOÑO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.053.821.724 y T.P. No. 277.965 del C. S. de la J., con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, se evidencia que la parte demandante no ha cumplido con el ordenamiento impartido en el auto del ordinal segundo del auto del 28 de febrero de 2023, donde se le instó para que de cumplimiento al ordenamiento impartido en auto del 18 de noviembre de 2022 en su ordinal séptimo y allegue los documentos que a su carga se impusieron, en tal virtud se le requerirá para el efecto.

3. Igualmente se observa que BANCOLOMBIA no ha dado respuesta al oficio 184 del pasado 03 de marzo, donde se le solicitó que en el término de 5 días informe a cuánto asciende el valor que se encuentra consignado en la cuenta que comunicó ser del demandado y si la misma corresponde a una cuenta de consignación de pensión o salario de ser así informar qué entidad es la que realiza los pagos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por presentada la sustitución del poder que hace el DR. Santiago Cañaverál, a la DRA. Mariana Londoño Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.053.821.724 y T.P. No. 277.965 del C. S. de la J., para que continúe representando a la parte demandada en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, de cumplimiento a los requerimientos realizados en auto del 18 de noviembre de 2022 en su ordinal séptimo en el ordinal segundo del auto del 28 de febrero de 2023, so pena de valorar el incumplimiento en sentencia.

TERCERO: OFICIAR a BANCOLOMBIA para que en el término de 3 días remita respuesta al oficio 184 del 03 de marzo de 2023. Advertir que ante el incumplimiento de la carga impuesta en el término otorgado el expediente. Secretaría remita el oficio ordenado.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9169e345cda50b384d9ba00d8056c28de398fcc78048130bf097485b118beb22**

Documento generado en 17/04/2023 06:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que revisado el aplicativo de consulta de procesos nacional unificada que se encuentra en la página de la rama Judicial [Consulta de Procesos por Nombre o Razón Social- Consejo Superior de la Judicatura \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co) a la fecha solo se encontró la presente demanda radicada por la señora Laura Catalina Guerrero Marín contra el señor Miguel Fernando Corredor Bautista

Manizales, 13 de abril de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00102 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR L.C.G
REPRESENTANTE: LAURA CATALINA GUERRERO MARIN
DEMANDADO: MIGUEL FERNANDO CORREDOR BAUTISTA

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 27 de marzo de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82, y ss del Código General del Proceso y darle el trámite verbal previsto en los arts. 390 y concordantes de la obra adjetiva.

2. Al presente trámite se le impartirá el trámite como demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en virtud de la pretensión de la parte demandante y con base en la prueba documental aportada en la cual se evidencia que la señora Catalina Guerrero Marín a través de su vocera judicial estando dentro de término de ley allegó al ICBF con el fin de dar cumplimiento a lo consagrado por el artículo 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, la inconformidad con la cuota fijada en el acta No. 542 del 14 de octubre de 2022 y solicitó remitir las diligencias al Juez de Familia competente para su revisión, sin que tal actuación se realizará por parte del Defensor de Familia con el argumento que la interesada podía ser podía solicitar acompañamiento por parte de la Defensoría para la presentación de la respectiva demanda de fijación de cuota alimentaria haciendo la salvedad de la congestión que en el momento presentaba la entidad, o presentar la demanda mediante apoderado judicial ante el Juez de Familia, como en efecto ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, se extra que si bien lo informado por el ICBF a la accionante no se acompasa con lo establecido en el artículo 111 del CIA pues es deber del Defensor de Familia remitir a los Juzgados de Familia, el informe del que habla tal articulado y que se entenderá como demanda cuando alguna de las partes presente oposición, lo cierto es que rechazar la demanda para que sea el Defensor quien remita el informe no se acompasa con el interés superior del menor pues ello implicaría una

dilación injustificada para la decisión de fondo de que debe adoptarse en este proceso por lo que el Despacho lo avocará con la advertencia que el trámite emerge del artículo 111 ibidem pues ya existe una decisión provisional por parte de la autoridad administrativa que finalmente en este proceso se determinará si se mantiene o se modifica.

3. Solicita la parte demandante como medida provisional de librar oficio al Pagador del Ejército Nacional para que realice la retención de las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso con el respectivo aumento para el año 2023 según lo pactado en el Acta de Conciliación No. 542 del 14 de octubre de 2022 cuyo valor asciende a la suma \$464.000.

Tal petición, deberá ser negada pues como bien se indicó de manera precedente este trámite emerge del trámite que ya realizó la autoridad administrativa por lo que es en las condiciones que se estableció que debe mantenerse hasta la sentencia o antes en el evento de encontrar elementos que permitan modificar la forma de pago, ello en consideración que este trámite no corresponde a un proceso ejecutivo sino a la revisión de la cuota alimentaria que fijó el Defensor de Familia en los términos del artículo 111 del CIA, de lo que emerge que en este estado procesal no conoce el Despacho si el demandado se encuentra entregando tal emolumento y por ende por lo menos hasta que aquel sea notificado y puede ejercer su derecho a la defensa, el Despacho no modificará las condiciones en que se reguló la cuota provisional por el Defensor de Familia, en su lugar, se mantendrá hasta la sentencia; aunado a lo anterior no es este el proceso para disponer que se descuenten cuotas que presuntamente se dejaron de descontar con precedencia, pues se reitera el presente no tiene la condición de ejecutivo sino declarativo.

Lo anterior no implica que luego de que el demandado se notifique y no demuestre el pago de las cuotas alimentarias se proceda al embargo del salario, lo cual derivaría solo para cuotas causadas dentro del presente proceso.

3. Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuanto el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcionó ante el ICBF en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por la menor **L.C.G** representada por la señora **LAURA CATALINA GUERRERO MARIN** frente al señor **MIGUEL FERNANDO CORREDOR BAUTISTA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **MIGUEL FERNANDO CORREDOR BAUTISTA** corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término **través del link:**
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Requerir al demandado para que en el término de contestación allegue los soportes que acrediten los pagos realizados por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo L.C.G y que fueron regulados en el Acta de Conciliación No. 542 del 14 de octubre de 2022

CUARTO: MANTENER los alimentos provisionales fijados por el Defensor de Familia en el Acta de Conciliación No. 542 del 14 de octubre de 2022 y en los términos ahí estipulados, por lo que el demandado deberá continuar proporcionándolos en la forma ahí estipulada.

QUINTO. NEGAR la solicitud de embargo y/ o retención del salario del demandado por lo motivado.

SEXTO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno

a) Librar oficio al Pagador de la Policía Nacional, para que certifique si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, de ser así, certifique los valores de sus ingresos y descuentos que se le hacen al señor Miguel Fernando Corredor Bautistas. Secretaría proceda de conformidad y concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

b) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se hacen a la señora Laura Catalina Guerrero Marín; documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

ii) Contrato de arrendamiento donde reside la menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegarse el certificado de tradición.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita la menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.

iv) Contrato de transporte que se tenga para trasladar a la menor y los 3 últimos recibos de pago de ese emolumento.

iv) Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculada la menor donde se certifique de manera discriminada el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a esa institución educativa directamente.

v) Contrato labora o semejante con la niñera que se aduce tener para el cuidado de la menor y los tres últimos recibos de pago realizados a dicha persona.

vii) Certificación proveniente de la institución donde se afirma la menor se encuentra recibiendo clase de natación y patinaje, en la cual deberá identificarse el nombre de la institución, el NIT de ser el caso o el número de registro, dirección y teléfono de la misma, donde se hará constar desde qué fecha se encuentra matriculada la menor y

de manera discriminada el valor que se cancela por dichos servicios y en qué periodicidad se debe realizar los pagos.

viii) Deberá informarse con cuántas personas habita la menor **L.C.G**

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff795d38d22f7eec7fbd50e2408c40646e20282e036538477461e6b425b2177**

Documento generado en 17/04/2023 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00105 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor T.R.H, representado por la
señora Yuliana Hincapié Monsalve
DEMANDADO: Esten Iván Rincón Guisao

Manizales, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1 Se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada referente a ordenar el embargo y retención de los salarios, prestaciones sociales y/o compensaciones, devengados o por devengar del demandado ESTEN IVAN RINCÓN GUISAO identificado con cédula de ciudadanía número 8.323.176 de Manizales en el Ejército Nacional De Colombia.

2 Teniendo en cuenta el valor de la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario perciba demandado, únicamente y no se accederá al embargo de cuentas de ahorros y demás solicitados por el apoderado, de conformidad con el art. 129 del CIA., el embargo del salario se hará en un porcentaje del 30%, con excepción de cesantías pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

3. No se accederá al embargo de cuentas bancarias en las entidades que relaciona la parte por considerarse excesivo de conformidad con el artículo 599 del CGP dada el embargo del salario y prestaciones del demandado.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales, devengue el demandado ESTEN IVAN RINCÓN GUISAO identificado con cédula de ciudadanía número 8.323.176 como empleado del Ejército Nacional De Colombia. El porcentaje deberá **descontarse de la nómina** y consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6 y a nombre de la señora Yuliana Hincapié Monsalve con C.C 1.056.129.811.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante. El oficio se remitirá inmediatamente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y al del pagador del demandado

SEGUNDO; Negar el embargo y retención de dineros CDT y demás productos financieros en las entidades que en enlista la parte demandante por lo motivado.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81772eb34228ce2a285675230845e77946572b77dfcc97a632a7b6ce68a2ec8**

Documento generado en 17/04/2023 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00105 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor T.R.H, representado por la
señora Yuliana Hincapié Monsalve
DEMANDADO: Esten Iván Rincón Guisao

Manizales, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., , al desprenderse del acta de conciliación del 24 de septiembre de 2020, proferida por la comisaria de familia del municipio de Palestina, audiencia identificada con el número 031 y HSF número 17524- 1056129811, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. No obstante, no se librará mandamiento de pago por el valor de las cuotas extras de junio y diciembre, ello por las siguientes razones:

a) Advertida la naturaleza del proceso ejecutivo, este solo se dirige al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible como lo dispone el artículo 422 del CGP por lo que el Juez solo podrá librar mandamiento de pago solo sí *“fuere procedente”* y en la forma en que *“considere legal.”*, según lo dispone el artículo 430. Procedencia y legalidad que el Juez lo deberá constatar con el estudio del cumplimiento de los requisitos legales como lo ordenan los artículos 82 y siguientes y con la verificación de la existencia del título según lo estipulado en el artículo 422 ya citado. En tal norte de la inobservancia de los requisitos formales o de fondo emergen decisiones diferentes, los primeros la inadmisión pero los segundos la negación del mandamiento de pago, al respecto debe traerse un pronunciamiento del Tribunal Superior de Manizales, que si bien proferido en vigencia del otrora Código de Procedimiento Civil, guarda consonancia con el presente caso pues finalmente los requisitos dispuestos en los artículos 488 y 497 del CPC mantiene su literalidad en los artículos 430 y 422 del vigente CGP, así se indica la providencia... *Bajo tales premisas, presentada la demanda ejecutiva, el juez deberá determinar si la misma reúne tanto con los requisitos formales instituidos en los artículos 75, 76, 77, 82 y 83 del C.P.C.,¹ como con los de fondo, establecidos en el artículo 488 ibídem; ante la carencia de los primeros, la inadmisión de la demanda será la decisión a proveer, pero ante la inobservancia de los segundos, - documentos allegados no conformen título ejecutivo- lo procedente será negar el mandamiento de pago contra el ejecutado. De allí que el artículo 497 condicione el auto que libra el mandamiento ejecutivo, a que la demanda se presente con arreglo a la ley y sea acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, última exigencia que además de ser en un requisito especial de la demanda de ejecución, se constituye en la prueba sobre la existencia de una obligación insatisfecha y de quienes ostentan frente a ella las calidades de acreedor y deudor (...)* **Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda**, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine el libelo introductor, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma” (negrilla fuera de texto)

Ahora el documento base del recaudo puede encontrarse constituido en un solo documento de donde se desprenda sin lugar a dudas la claridad, exigibilidad de la obligación pero también puede ser complejo, caso en el que ésta integrado por un conjunto de documentos, evento en el cual la parte ejecutante tiene la obligación de allegar con la demanda todos aquellos documentos que integran el título pues no puede ser objeto de mejoramiento en el trascurso del trámite ya que es el

¹ Providencia del 25 de febrero de 2013 Rad.17-380-31-12-002-2012-00388-01 Magistrada Ponente. Angela María Puerta Cárdenas”

sustento propio de la acción sin el cual no es posible librar mandamiento de pago ante la inexistencia de sustento de la obligación clara, expresa y exigible. En tal sentido la parte ejecutante no podrá justificarse en que no pudo obtener aquellos documentos por encontrarse reservados o no tenerlos en su poder, pues como se reiterado es carga de ese extremo acreditar la existencia del documento base del recaudo y aportarlo al momento de la presentación de la demanda sin que ello constituya restricción a la administración de justicia pues bien sabido se tiene que el numeral 14 del artículo 28 del CGP autoriza la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias que se requieran antes de instaurar un proceso, que claro esta se realizan con anterioridad al mismo, medio eficaz para que la parte interesada pueda recaudar si es necesario los documentos que podrían constituir el título complejo

b) Revisados los documentos obrantes en el plenario emerge que en favor del demandante se regularon alimentos en su favor y en principio en la E.P. 1.424 del 29 de agosto de 2019, se pactó como cuota alimentaria un valor de \$200.000 mensuales únicamente, en favor del menor T.R.H, sin embargo, dicho acuerdo fue modificado en acta de conciliación 031 el 24 de septiembre de 2020, donde se acordó que el señor RINCÓN GUISAO continuaría aportando la suma de \$200.000 que se estableció mediante escritura pública, la cual fue incrementada en 6% para el año 2020 y por la cual es demandado se encuentra a paz y salvo a esa fecha, así mismo se estableció que no era procedente iniciar proceso ejecutivo de alimentos. En relación con el subsidio que recibe el señor ESTEN IVÁN en favor de su hijo, por valor de \$30.000, las partes de común acuerdo pactaron que sería consignado de manera mensual en una cuenta de ahorros a nombre del menor T.R.H., con el fin de realizarle un ahorro para sus estudios futuros. De las primas se estableció que el señor ESTEN IVÁN a mitad y final de año, de común acuerdo pactan que por este concepto el señor ESTEN IVÁN, va a proveer vestuario al niño en ambos períodos, así mismo se asumirá de manera compartida por las partes los gastos correspondientes a salud, recreación, aguinaldo en diciembre según la capacidad económica de cada padre.

c) Teniendo en cuenta el documento que corresponde a la base del recaudo, la normativa que regula el proceso ejecutivo se desprende:

i) La improcedencia de librar el mandamiento de pago por las cuotas que se referencias como cuotas extraordinarias de junio y diciembre, ello en razón a que revisado el documento base del recaudo que corresponde solo al acta conciliación 031 el 24 de septiembre de 2020, pues los términos en que se había regulado con anterioridad fue modificada por la mencionada acta, no contiene la regulación del valor que se pretende ejecutar por cuotas extras, de ahí que de ese documento esa obligación es inexistente, por lo que no tiene sustento para demandar su exigibilidad.

ii) Si bien en la mencionada acta se hace referencia que el demandado de las primas de mitad y final de año se iba a proveer un vestuario al menor y que de manera compartida se asumirían gastos de salud, recreación, aguinaldo en diciembre según la capacidad económica de cada padre, de esa estipulación no emerge la obligación que pretende exigir en el presente proceso se ejecute la parte demandante pues no se determinó y menos aún se cuantificó en las sumas que se relacionan por el demandante, de ahí que siendo este proceso un ejecutivo por sumas de dinero no es posible dejar al arbitrio de la parte que incluya un valor que no fue cuantificado, lo que lo hace que dicho concepto no tenga las calidades de exigibles ni ejecutable.

iii) No se presentó el documento base del recaudo donde existiera el valor que se exige, pues de hecho aunque se inadmitió por otras causales no se allegó el mismo ya que incluso habiendo el acta modificado en su totalidad de lo regulado en la EP, en esta tampoco se incluyó dicho valor y finalmente no se determinó en el acta que se reitera se modificó la misma.

iv) Como quiera que de conformidad con el artículo 430 del CGP el Juez librará el mandamiento de pago si fuere procedente y en la forma en que considere legal, revisados los valores que se pretenden ejecutar emerge que alguna de las cuotas no se acompasan con los montos que corresponden a cada uno de los años por lo que se procederá a ajustarlos según el criterio de aumento IPC y a discriminar los dos conceptos que integral.

v) No se librará en un valor determinado los intereses pues ello implicaría que se los tuviera en cuenta como capital situación que derivaría generar intereses por dichos valores, lo que no se acompasa con la norma sustancial; lo que se dispondrá es la orden de los intereses civiles pero los mismos se deberán liquidar en el momento procesal oportuno, liquidación del crédito sobre los montos respecto de los cuales se llegare a ordenar seguir adelante la ejecución.

3. Como quiera que la parte demandante proporcionó la dirección de una institución donde afirma reside el demandado (batallón) para agilizar y viabilizar el trámite de la notificación dado que tal nomenclatura es la de una institución y no del demandado de conformidad con el párrafo primero del artículo 291 del CGP, se dispondrá que la notificación se realice por un empelado judicial del centro de servicios a quien la parte deberá prestar la colaboración para trasladarlo y ubicar al demandado en la misma como hacer las gestiones que correspondan para lograr su concreción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor del menor T.R.H. representado por su progenitora YULIANA HINCAPIÉ MONSALVE y a cargo del señor ESTEN IVÁN RINCÓN GUISAO, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado y por los siguientes conceptos y términos:

1.

AÑO	MES	INCREMENTO ADICIONAL MENSUAL	INCREMENTO CUOTA MENSUAL
2020	SEPTIEMBRE	\$30.000	\$7.600
2020	OCTUBRE	\$30.000	\$7.600
2020	NOVIEMBRE	\$30.000	\$7.600
2020	DICIEMBRE	\$30.000	\$7.600
2021	ENERO	\$30.483	\$10.942
2021	FEBRERO	\$30.483	\$10.942
2021	MARZO	\$30.483	\$10.942
2021	ABRIL	\$30.483	\$10.942
2021	MAYO	\$30.483	\$10.942
2021	JUNIO	\$30.483	\$10.942
2021	JULIO	\$30.483	\$10.942
2021	AGOSTO	\$30.483	\$10.942
2021	SEPTIEMBRE	\$30.483	\$10.942
2021	OCTUBRE	\$30.483	\$10.942
2021	NOVIEMBRE	\$30.483	\$10.942
2021	DICIEMBRE	\$30.483	\$10.942
2022	ENERO	\$32.126	\$22.797
2022	FEBRERO	\$32.126	\$22.797
2022	MARZO	\$32.126	\$22.797
2022	ABRIL	\$32.126	\$22.797
2022	MAYO	\$32.126	\$22.797
2022	JUNIO	\$32.126	\$22.797
2022	JULIO	\$32.126	\$22.797
2022	AGOSTO	\$32.126	\$22.797
2022	SEPTIEMBRE	\$32.126	\$22.797
2022	OCTUBRE	\$32.126	\$22.797
2022	NOVIEMBRE	\$32.126	\$22.797
2022	DICIEMBRE	\$32.126	\$22.797
2023	ENERO	\$36.472	\$52.028
2023	FEBRERO	\$36.472	\$52.028

2. Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

3. Por las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor ESTEN IVÁN RINCÓN GUISAO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210040900, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Yuliana Hincapié Monsalve con C.C 1.056.129.811, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DISPONER que la notificación del demandado se surta a través de un empleado del centro de servicios en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para lo cual se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que se acerque al centro de servicios a fin de que se concerté el día en que se realizará dicha notificación y procede dicho profesional a trasladar al empleado y le preste la colaboración que requiera el empleado para surtir la notificación ordenada.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff530498387a2e1fed06b04dca6eb1f5d7adc0b9ba9a0731e7e90d4788da266**

Documento generado en 17/04/2023 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00110 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE LA U.M.H.
DEMANDANTE: DILBERTH ARBEY GOMEZ ROMAN
DEMANDADA: PAULA VIVIAN CAGUASANGO ENRIQUEZ

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por la demandada Paula Vivian Caguasango Enríquez, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1.El 10 de abril de 2023 la señora Gloria Inés Arango Gómez, fue notificada personalmente en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia y la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 13 de abril de 2023, por lo que el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 11 de abril de 2023, el cual quedó suspendido desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P. de ahí que a la parte demandada le reste 18 días para contestar la demanda.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de la señora Paula Vivian Caguasango Enríquez, en calidad de demandada dentro del presente trámite, a la abogado **Víctor Manuel Muñoz Burbano** para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificado en el correo electrónico vic_man2013@outlook.com.

3. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de **18 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación de la señora Paula Vivian Caguasango Enríquez, en calidad de demandada dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 11 de abril de 2023, corriéndole 2 pero los mismos se suspendieron a partir del 13 de abril de 2023, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza; además el apoderado deberá pronunciarse frente a su designación en el término de 3 día siguientes a la comunicación de la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada **PAULA VIVIAN CAGUASANGO ENRIQUEZ**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora Gloria Inés Arango Gómez, al abogado **Víctor Manuel Muñoz Burbano** quien puede ser notificado al correo electrónico, vic_man2013@outlook.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso; se le advierte al **apoderado que tiene 18 días siguientes a su aceptación, para que conteste la demanda** y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que tiene 3 días siguientes al recibo de su **comunicación para que se pronuncie sobre la misma.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtrn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4751a68362e4725049fea04a62b551581f79cc27bcd1eb652b181086a141a26**

Documento generado en 17/04/2023 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitante: Maribel Aguirre González
Radicación: 17001311000520230012000

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la abogada **Julieta Salgado Sánchez**, designada como apoderada de oficio no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar **DESIGNA** a la abogada **Clara Inés Londoño Santa**, identificada con C.C 30.285.394 y TP. 164.580 del C.S.J, quien se localiza en la calle 20 No. 21-38 Oficina 904C de Manizales, celular 3127470300, correo electrónico claraineslondonosanta@hotmail.com como abogado de pobre de la señora Maribel Aguirre González notifíquese de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b262861c9c6c859ace73a139b5cc3def5af1dd8f5b6b5e1d0393de7fc2af2e**

Documento generado en 17/04/2023 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>